



# **PERIODICO OFICIAL**

## **DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**

Chilpancingo, Gro., Viernes 16 de Septiembre de 2011  
Año XCII

No. 74

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### **C O N T E N I D O**

#### **PODER EJECUTIVO**

<b>DECRETO NÚMERO 504 POR EL QUE SE REFORMA EL VIGÉSIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....</b>	<b>4</b>
<b>DECRETO NÚMERO 786 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 159 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.....</b>	<b>12</b>
<b>ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, VERTIENTE GENERAL, DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL; Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y 18 MUNICIPIOS.....</b>	<b>25</b>

**Precio del Ejemplar: \$13.76**

# PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 504 POR EL QUE SE REFORMA EL VIGÉSIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de septiembre del 2010, la Comisión Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforma el vigésimo séptimo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por medio oficio dirigido al C. Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la C. Diputada Hilda Ruth Lorenzo Hernández, haciendo uso

de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículo 50 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo turno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL VIGÉSIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

## I. ANTECEDENTES

A. En sesión de fecha 09 de febrero de 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL VIGÉSIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, siendo turnada para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0465/2010, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

B. Que el signatario de la iniciativa funda y motiva la misma bajo las siguientes:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la época actual, resulta imposible soslayar el lugar preponderante que ha ocupado el Tribunal Electoral del Estado, en la solución de los múltiples conflictos surgidos en los procesos de renovación política de los poderes de la entidad; por su naturaleza, los conflictos político-electorales han ocupado un lugar sobresaliente en la opinión pública y en los medios de comunicación social en general, lo que ha implicado que la función jurisdiccional que realizan los magistrados electorales sea una actividad altamente fiscalizada.

En nuestra entidad la función jurisdiccional que realiza el Tribunal Electoral, como órgano público autónomo, está a cargo de magistrados electos por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento académicamente riguroso, público y transparente para la ciudadanía, lo cual ha permitido que actualmente tengamos un órgano especializado y confiable.

La circunstancia de la alta especialización que se requiere para el ejercicio de esta función pública, está justificada en el alto número de requisitos constitucional y legal exige a los aspirantes a ocupar dicha magistratura.

Sin embargo, conforme a la revisión realizada al marco normativo que rige la elección

de los magistrados electoral, se advierte la existencia de antinomias o contradicciones normativas entre el texto de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, al establecer diversos parámetros en los requisitos que deben cumplir los aspirantes al cargo.

En efecto, el párrafo vigésimo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de la entidad, prevé que los magistrados del Tribunal Electoral deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, pero que no podrán ser menores de los que señala la propia Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior del Justicia, por lo que la referencia de estos parámetros los encontramos en el artículo 88 del mismo ordenamiento, que establecen las cualidades específicas para ocupar dicho encargo.

Como había adelantado existen contradicciones normativas en algunos rubros que establecen requisitos entre la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, como se detalla en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
<p>ARTICULO 88.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de <b>diez años</b>, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y</p> <p>V.- Haber residido en el Estado durante dos años anteriores al día de su nombramiento.</p> <p>No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho</p>	<p>ARTICULO 18.- Para ser Magistrado Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Contar con credencial para votar con fotografía;</p> <p>III.- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de su nombramiento.</p> <p>IV. Contar con Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos <b>cinco años</b>;</p> <p>V. Preferentemente, tener conocimiento en materia electoral;</p> <p>VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político, en los últimos diez años anteriores al nombramiento;</p> <p>VII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;</p> <p>VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;</p>

<p><i>Auxiliar del Titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su nombramiento.</i></p>	<p><i>IX. Haber residido en el Estado durante los últimos diez años;</i></p> <p><i>X. No haber sido funcionario de asignación por el Gobernador del Estado en los últimos cinco años;</i></p>
--	---

No obstante, que en el derecho mexicano existen criterios de interpretación y solución de contradicciones normativas, que señalan la prevalencia de la norma principal sobre la secundaria, en la presente iniciativa se propone eliminar del texto constitucional la referencias de requisitos de elección de los Magistrados Electorales, dejando que subsistan aquellos que ya se encuentran contemplados en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, como legislación especializada.

Las ventajas de esta propuesta, estriban primero, en establecer un solo marco de referencia legal que prevean los requisitos que deban cumplir los aspirantes a ocupar la magistratura electoral, evitando con ello, interpretaciones jurídicas en este tópico.

En segundo lugar, prevalecería integro el catalogo ya contemplado en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, el cual resulta ser más extenso que las cualidades que exige la Constitución Local en el tema, que están orientados específicamente para los integrantes del Poder Judicial, cuya función ju-

rídica exenta de matices políticos, permite una compilación de cualidades diversa a la que se requiere en la integración de los órganos electorales.

Asimismo, permitiría en el futuro una adecuación normativa más ágil respecto de los aspectos electivos que se exigirían para poder ser magistrado electoral, lo cual resulta ser más acorde a la naturaleza de los procesos electorales, así como a la dinámica legislativa y jurisprudencial que se cotidianamente se da en el país.

## II. CONSIDERANDOS

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

En primer lugar, esta Comisión dictaminadora, al anali-

zar la Iniciativa en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación.

Los integrantes de esta Comisión, estiman que la propuesta en estudio resulta procedente, en virtud de que efectivamente del estudio comparativo realizado a la Constitución Política del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, existen contradicciones en los parámetros de cualidades que debe cumplir el aspirante a la magistratura electoral, lo que implica que ante una eventual contención normativa, se tengan que aplicar los criterios tradicionales de solución de antinomias: a) el jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*); b) el cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), y c) el de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*).

No pasa desapercibido para esta Comisión, que sobre este tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-060/2004, estableció lo siguiente:

En ese orden de ideas, resulta claro el imperativo contenido en el artículo 25 de la Constitución estatal en el sentido que para ser designado Magistrado Electoral en el Estado

de Guerrero, deben reunirse tanto los requisitos que al efecto prevé el artículo 88 de la Constitución Política del Estado para poder acceder al encargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como los previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Sin embargo, como aduce el enjuiciante, se advierte un conflicto normativo entre los requisitos de edad y antigüedad en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho que dispone el artículo 88 de la Ley Fundamental Estatal de aplicación derivada del artículo 25 de la misma, y los previstos por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, sin que el Congreso local se hubiere percatado de tal cuestión, y atendiera exclusivamente a lo estipulado en este último dispositivo legal.

Se afirma que existe un conflicto de normas, puesto que una de las formas en la que puede presentarse una colisión en el sistema jurídico, se da cuando existen normas que, con un mismo ámbito de aplicación, temporal, espacial, personal y material de validez, resultan incompatibles de manera parcial o total, y en el caso, bajo determinados supuestos, las normas indicadas no permiten su aplicación u observancia simultánea.

El conflicto se presenta donde dos o más normas permiten,

ordenan o prohíben la misma o diferente conducta a uno o más sujetos y no pueden ser simultáneamente observadas o aplicadas, por lo que una excluye la observancia de la otra.

En la especie, resulta claro que la antinomia se presenta, en atención a que ambas disposiciones establecen requisitos diferentes para acceder a un mismo encargo, es decir, refieren dos regulaciones distintas para una misma situación jurídica.

Además, la antinomia existe, porque las normas incompatibles pertenecen al mismo sistema y concurren en el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material de validez.

Temporal, porque ambas normas se encuentran actualmente en vigor sin que se advierta la existencia de alguna otra disposición a virtud de la cual hayan quedado sin efectos.

Espacial, debido a que las dos normas son aplicables en el Estado de Guerrero, al ser emanadas de la voluntad del Constituyente y legislador de esa entidad.

Personal y material, porque las dos normas tienen por objeto, establecer los requisitos para ser designado Magistrado Electoral en el Estado de Guerrero, aun cuando el artículo 88 se dirige al establecimiento de

requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que el artículo 25 de dicha Constitución remite al mismo.

En mérito de lo anterior resulta oportuno que este Poder Legislativo se pronuncie sobre el particular, presentando una resolución legislativa que impida en lo subsecuente la colisión normativa descrita, evitando poner en estado de incertidumbre jurídica al destinatario de la norma sobre las cualidades que debe de tener para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, la iniciativa de estudio de manera esencial propone que ante la antinomia jurídica ya señala, se modifique el contenido del vigésimo séptimo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que prevé actualmente que los Magistrados del Tribunal Electoral deberán cumplir con los cualidades establecidas en el artículo 88 del mismo ordenamiento, y que están referenciados para los Magistrados del Poder Judicial del Estado; para que en su lugar los aspirantes a la magistratura electoral cumplan solo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Esta Comisión estima procedente la propuesta de estudio, atendiendo en primer lu-

gar, al criterio de especialización de normas, lo anterior es así, pues del estudio comparativo del Artículo 88 de la Constitución Política del Estado, en relación al 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, resulta ser más amplio los requisitos que el aspirante debe de cumplir, con la ventaja adicional que al establecer estas cualidades en una norma secundaria este Poder Legislativo estará en posibilidades de realizar en lo futuro de las adecuaciones que en el tema se realicen mediante las iniciativas correspondiente o de la interpretación judicial de nuestros más altos tribunales en la materia, lo anterior resultado acorde a la naturaleza de la materia electoral y de los plazos de reforma vinculados a los procesos electivos a que se ciñe conforme a la establecido en el párrafo II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Que en sesiones de fechas 28 de septiembre y 12 de noviembre del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discu-

sión, procedió a someterlo en votación nominal, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular, habiéndose presentado reserva de artículos, por parte del Diputado Efraín Ramos Ramírez en relación al artículo único, la cual de manera análoga se sometió para su discusión y aprobación, siendo aprobada por unanimidad de votos. Por consiguiente la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el vigésimo séptimo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 504 POR EL QUE SE REFORMA EL VIGÉSIMO SÉPTIMO**



**PÁRRAFO DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTICULO ÚNICO.**- Se reforma el párrafo vigésimo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 25...**

Del párrafo primero al vigésimo sexto ... (queda igual)

Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Serán electos por el Congreso del Estado, bajo el procedimiento previsto en dicho ordenamiento. El cargo de Presidente durará cuatro años sin derecho a reelección, y se elegirá en sesión pública por los Magistrados propietarios de entre sus miembros.

Del párrafo vigésimo octavo al cuadragésimo primero... (queda igual)

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.**- Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para los efectos de la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase el Acuerdo de Validación respecti-

**SEGUNDO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el doce de noviembre del año dos mil diez.

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

**CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.**

**VICTORIANO WENCES REAL.**  
Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO**

**LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 504 POR EL QUE SE REFORMA EL VIGÉSIMO SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los quince días del mes de agosto del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 786 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 159 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

#### C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 02 de junio del 2011, los integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 159 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En sesión de fecha uno de junio del año dos mil diez, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Número 159 de Salud del Estado de Guerrero, propuesta por el Diputado Enrique Herrera Gálvez, instruyendo la Mesa Directiva a la Oficialía Mayor turnarla a la Comisión de Salud, hecho que se realizó median-